

**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Auto No. 1900.27.06.24.092
Julio 03 de 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS, NIEGA UNA
SOLICITUD DE PRUEBA Y SE DECRETA OTRA DE OFICIO”**

EXPEDIENTE No. 1900.27.06.23.1560

COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política, 22 de la Ley 610 de 2000 y el Acuerdo 0160 del 2 de agosto del 2005, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, profirió el Auto No. 1900.27.06.23.200 del 27 de octubre de 2023, *“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”*, en contra:

- TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.105.084, en su calidad de Directora Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Gestora Fiscal; ya que suscribió los contratos de prestación de servicios profesionales No. 4134.010.26.1.0342 de 2021 y No. 4134.010.26.1.0183 de 2021.
- RUBY MAGNOLIA CERÓN ERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.560.371, en su calidad de Jefe de Oficina del Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Subdirectora de Departamento Administrativo de la Subdirección de Innovación Digital (E) y Supervisora de los contratos de prestación de servicios profesionales No. 4134.010.26.1.0342 de 2021 y No. 4134.010.26.1.0183 de 2021.

En esta providencia, en el artículo cuarto de la parte resolutive, se decretó la práctica de prueba documental y se dispuso la facultad de decretar las demás pruebas que sirvan para el esclarecimiento de los hechos. En el artículo sexto ibídem se resolvió como medio de defensa recepcionar diligencia de versión libre a los presuntos responsables.

La señora RUBY MAGNOLIA CERÓN ERAZO rindió versión libre el 7 de marzo de 2024¹, la cual fue complementada, mediante escrito remitido al correo electrónico secretariacomun@contraloriacali.gov.co, el 15 de marzo de 2024², el cual relacionó como prueba los siguientes documentos y el enlace para acceder a los mismos:

"PRUEBAS.

1. ESTUDIOS PREVIOS - DIANA LUCIA PATIÑO
2. ESTUDIOS PREVIOS GIOVANNA BRAND
3. COMPLEMENTO AL CONTRATO DIANA LUCIA PATIÑO LOPEZ.docx
4. COMPLEMENTO AL CONTRATO GIOVANNA BRAND
5. CERTIFICADO IDONEIDAD DIANA LUCIA PATIÑO.docx
6. CERTIFICADO IDONEIDAD GIOVANNA BRAND (1)
7. DESIGNACIÓN EQUIPO ESTRUCTURADOR DIANA LUCIA PATIÑO.docx
8. DESIGNACIÓN DE SUPERVISOR - DIANA LUCIA PATIÑO LÓPEZ.docx
9. ACTA DE REUNIÓN
10. DESIGNACIÓN DE SUPERVISOR (ROGER)GIOVANNA BRAND
11. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS GIOVANNA BRAND (1)
12. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DIANA LUCIA PATIÑO.docx (1)
13. CDP GIOVANNA BRAND
14. CDP DIANA LUCIA PATIÑO
15. INFORME FINAL DE SUPERVISION- DIANA LUCIA PATIÑO LOPEZ
16. INFORME SUPERVISIÓN CUOTA 1 GIOVANNA BRAND
17. INSUFICIENCIA DATIC 2021
18. BP-26002557_EBI_2021
20. TABLA DE HONORARIOS PARA LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2021
21. INFORME PROPIA DIANA PATIÑO
22. INFORME PROPIO GIOVANNA BRAND
23. ACTA DE REUNIÓN 4134.030.3.2.277
24. INDUCCIÓN PRESENCIAL
25. ACTA DE REUNIÓN 25.4134.030.3.2.279
26. RENDICIÓN DE CUENTAS NOVIEMBRE 4134.010.2.1
27. ACTA DE EMPALME CON LINA
28. ACTA 1034.010.3.2.18 ACTA 26 DE JULIO DE 2021
29. ACTA JUNIO 10
30. ACTA JUNIO 17
31. ACTA JUNIO 25
32. ESTUDIOS PREVIOS REVISADOS POR DIANA PATIÑO
33. INFORME DE SUPERVISIÓN JUAN CARLOS
34. INFORME DE SUPERVISIÓN LUIS ALEJANDRO
35. INFORME DE SUPERVISIÓN LUIS MIGUEL
36. INFORME DE SUPERVISIÓN NORA
37. TAREAS 2021 EQUIPO LINA

LINK:

https://drive.google.com/drive/folders/1wTz3fJ1g3gPAnLe_GBukbV6l4niLQnLw?usp=sharing

La señora TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO rindió versión libre el 15 de marzo de 2024, sin aportar ni solicitar pruebas.

Por su parte el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado general de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el día 02 de abril de 2024, a través del correo electrónico

¹ Folio No. 197

² Folios No. 201 a 226 y 276

secretariacomun@contraloriacali.gov.co, remitió pronunciamiento frente al auto de apertura³, en este realizó la siguiente solicitud de pruebas:

"I. SOLICITUD DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

Respetuosamente solicito se tengan como tales las que obran en el proceso, y especialmente:

1. *Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-000000002, Anexo 0 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. (Carátula, Condicionado Particular y General)."*

Por otro lado, el abogado LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, en su calidad de apoderado judicial de la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, también allegó pronunciamiento frente al Auto de Apertura el día 23 de abril de 2024⁴ y en el acápite de pruebas dijo:

"PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a su Señoría, citar y hacer comparecer al presunto responsable del daño patrimonial, quien deberá absolver INTERROGATORIO DE PARTE que formularé de forma verbal al momento de la diligencia, en fecha y hora que estime conveniente, el mismo podrá ser citado en la dirección suministrada en el auto de apertura de investigación fiscal.

DOCUMENTALES:

Presento a su Señoría como pruebas documentales las siguientes, a saber:

- *Póliza de Responsabilidad para Servidores Públicos No. 1020406, cuya fecha de vigencia era del 1 de marzo de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023, cuyo tomador y asegurado era el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, suscrita por **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la cual deviene de la póliza líder con la cual se nos vinculó.*
- *Condiciones generales RCP-013-009 de la Póliza de Responsabilidad para Servidores Públicos No. 1020406, expedida por **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, porque los vinculados tienen derecho a presentar pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra.

Artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, en el que se establece que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

³ Folios No. 229 a 248

⁴ Folios No. 250 a 274

Artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, el cual indica que toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe Fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que les otorga a las compañías de seguros, vinculadas como terceros civilmente responsables, los mismos derechos y facultades de los vinculados.

Artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, establece que la práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. La Prueba es fundamental para la demostración de los hechos materia de decisión.

Estas deben ser **oportunas**, esto es solicitadas, practicadas e incorporadas dentro de los términos y oportunidades previstas en la ley. Se comprende aquí el principio de la **preclusión y eventualidad de la prueba**, según el cual, teniendo en cuenta que el proceso es un conjunto de actos coordinados y sucesivos que se desarrollan ordenada y armónicamente, hay oportunidades o etapas precisas para cada acto, también para los de instrucción o probatorios, fuera de las cuales el acto es ineficaz y extemporáneo. Hay tiempos precisos para solicitar practicar e incorporar pruebas, que a su vencimiento las hacen inoportunas y, por lo tanto, sin eficacia. De no ser así, es decir, si en cualquier momento y al capricho de los sujetos procesales pudieran realizarse actos probatorios, la inseguridad, el caos y el desorden impedirían el buen desarrollo del proceso.

Además las pruebas deben ser lícitas y legalmente producidas, esto es obtenidas con sujeción al DEBIDO PROCESO, respetando los derechos fundamentales y las reglas, formas y normas legales.

Estas pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Las solicitadas, deben ser conducentes, pertinentes, útiles y requieren de solemnidades consagradas en la ley.

Conducencia se refiere a la idoneidad de la misma para probar un hecho ejemplo, un testimonio no sirve para probar un acto solemne como es la compraventa de un inmueble.

Pertinencia, porque deben relacionarse con los hechos materia de investigación.

Inútiles o superfluas, cuando no prestan ningún servicio al proceso, sobran, como por ejemplo tienden a demostrar hechos comprobados.

Es así como el despacho les dará valor probatorio a las pruebas enviadas en medio digital por la señora RUBY MAGNOLIA CERÓN ERAZO, con el complemento de su versión libre el 15 de marzo de 2024 y las remitidas por los abogados GUSTAVO

ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado general de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, en su calidad de apoderado judicial de la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con los pronunciamientos frente al Auto de Apertura, los días 02 y 23 de abril de 2024; por cuanto se ajustan a las reglas de pertinencia, conducencia, racionalidad y utilidad.

Sin embargo, no se decretará la prueba testimonial solicitada por el Dr. LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, en su calidad de apoderado judicial de la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., de hacer comparecer al presunto responsable del daño patrimonial, quien deberá absolver interrogatorio de parte; toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, los investigados para no auto incriminarse y como medio de defensa únicamente pueden rendir versión libre y espontánea.

Adicionalmente, para continuar con el esclarecimiento de los hechos, especialmente sobre el cumplimiento parcial de actividades en contratos de prestación de servicios profesionales y con fundamento en el numeral 3° del Artículo 10 de la Ley 610 de 2000⁵, el despacho considera pertinente decretar de oficio la siguiente prueba.

- Elevar consulta a la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra, para que emita concepto sobre el cumplimiento parcial de las actividades contratadas en los Contratos de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión y resuelva los siguientes interrogantes:
 1. ¿Es viable o no el pago proporcional de honorarios cuando no se realizan todas las actividades contratadas?
 2. ¿Cuál sería el método más apropiado para cuantificar las actividades no realizadas, cuando se establece un valor global de honorarios por todas las actividades contratadas?

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar y dar valor probatorio a las pruebas enviadas en medio digital por la señora RUBY MAGNOLIA CERÓN ERAZO, con el complemento de su versión libre el 15 de marzo de 2024 y las remitidas por los abogados GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado

⁵ Ley 610 de 2000, artículo 10. POLICIA JUDICIAL. Los servidores de las contralorías que realicen funciones de investigación o de indagación, o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial. Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes: "(...). 3. Solicitar información a entidades oficiales o particulares en procura de datos que interesen para solicitar la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal o para las indagaciones o investigaciones en trámite, inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de daño patrimonial al Estado, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna.

general de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, en su calidad de apoderado judicial de la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con los pronunciamiento frente al Auto de Apertura, los días 02 y 23 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la solicitud de prueba testimonial solicitada por el Dr. LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, en su calidad de apoderado judicial de la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., de hacer comparecer al presunto responsable del daño patrimonial, quien deberá absolver interrogatorio de parte; toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, los investigados para no auto incriminarse y como medio de defensa únicamente pueden rendir versión libre y espontánea.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba documental:

- Elevar consulta a la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra, para que emita concepto sobre el cumplimiento parcial de las actividades contratadas en los Contratos de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión y resuelva los siguientes interrogantes:
 1. ¿Es viable o no el pago proporcional de honorarios cuando no se realizan todas las actividades contratadas?
 2. ¿Cuál sería el método más apropiado para cuantificar las actividades no realizadas, cuando se establece un valor global de honorarios por todas las actividades contratadas?

ARTÍCULO CUARTO: Para la práctica de esta prueba continúa con la comisión la Profesional Universitaria de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, asignada para la sustanciación del proceso.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese por estado esta providencia.

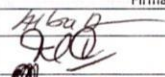
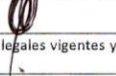
ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO SÉPTIMO: Para la práctica de la prueba aquí ordenada, se tendrá en cuenta el término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).


LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Alba Dolores Córdoba Herrera	Profesional Universitaria	
Revisó	Martha Cecilia Manzano Beltrán	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			